IV. INFORMES DE LOS PROCURADORES FISCALES ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DERECHO PENAL

Informe área derecho penal
Dr. Eduardo Ezequiel Casal

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

INFORME ANUAL 2013
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
Procuración General de la Nación

IV. INFORMES DE LOS PROCURADORES FISCALES ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INFORME ÁREA DERECHO PENAL DR. EDUARDO EZEQUIEL CASAL

Señora Procuradora General:

De acuerdo a lo dispuesto por V.E. mediante Resolución PGN 2125/2013, elevo a su consideración el presente informe:

Para su mejor comprensión debe tenerse que al haberse jubilado el doctor Luis Gonzalez Warcalde, a partir del mes de junio último el trámite de las causas penales ha quedado a mi cargo.

Desde el primero de octubre de 2012 y hasta el 31 de mayo de 2013, ingresaron en el área de mi distinguido colega 247 causas, discriminadas del siguiente modo: 2 recursos extraordinarios, 9 recursos de queja, y 236 cuestiones de competencia. En tanto que en similar período se elaboraron 18 dictámenes en recursos extraordinarios y quejas, y 265 en cuestiones de competencia.

En el mismo lapso, ingresaron en el área entonces a mi cargo para su estudio un total de 468 expedientes procedentes de la Corte Suprema de Justicia, discriminados del siguiente modo: 221 en materia de recurso extraordinario y de hecho por denegatoria de aquél, 245 contiendas de competencia y 2 regulaciones de honorarios de peritos. Y en el mismo período, se proyectaron 520 dictámenes, de los cuales 221 fueron respecto de recursos extraordinarios y presentaciones directas ante la Corte Suprema por denegatoria de la apelación federal, y 299 en conflictos de competencia.

A su vez, desde junio hasta el 30 de septiembre de este año, se han proyectado 125 dictámenes, de los cuales 43 fueron respecto de recursos extraordinarios y presentaciones directas ante la Corte Suprema por denegatoria de la apelación federal, y 82 en conflictos de competencia.

Durante similar período han ingresado en el área para su estudio un total de 361 expedientes, discriminados del siguiente modo: 136 en materia de recurso extraordinario y de hecho por denegatoria de aquél, y 225 contiendas de competencia.

Cabe aclarar que si bien el número de causas ingresadas en este último lapso es sensiblemente superior al que fueron procesadas, debe tenerse en cuenta que a la cantidad que normalmente se recibe de la Corte Suprema se agregaron las que hasta entonces se encontraban a consideración de la Secretaría Judicial.

Por otra parte, la incorporación a esta área de los funcionarios que hasta su retiro colaboraban con el doctor González Warcalde, impone la necesidad de articular su integración al equipo de trabajo que venía asistiendo al suscripto lo cual, gracias a la buena capacidad profesional y excelente condición humana de todos ellos, habrá de lograrse con éxito.

A ello cabe agregar la intervención de los magistrados de la Secretaría Judicial que casi al mismo tiempo han pasado a trabajar en esta dependencia.

Confío en que el esfuerzo y dedicación que todos ellos ponen a diario en su tarea permitirá ir brindando adecuada respuesta a las demandas de trabajo.

Paralelamente también corresponde mencionar la intervención que el suscripto viene teniendo en las causas que tramitan por la Secretaría de Cooperación Internacional, relativas a los casos de competencia originaria de la Corte Suprema y a los recursos de apelación en procesos de extradición.

En lo sustancial, estimo necesario señalar la especial atención que debe prestarse a la evolución de la

jurisprudencia del Alto Tribunal, a fin de asegurar la recta aplicación de la ley penal que nos impone nuestra función fiscal, sin dejar de velar por la estricta observancia de las garantías fundamentales.

En lo relativo a los dictámenes de competencias penales se procuró siempre ajustar las opiniones a las reglas constitucionales y legales que rigen la materia, sin descuidar los principios de economía procesal que tienden a asegurar una mejor administración de justicia.

Así, entre los dictámenes más destacados que se han emitido, cabe mencionar los siguientes:

Causa G 61, L. XLVIII "Góngora, Gabriel Arnando s/ causa n° 14.091". Dictamen del 5 de diciembre de 2012, resuelta el 23 de abril de 2013.

Suspensión del juicio a prueba. Opinión del fiscal. Limitaciones. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

La Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal hizo lugar al recurso deducido por la defensa de Gabriel Arnaldo Góngora y anuló el auto por el que el Tribunal Oral en lo Criminal n° 9 de la Capital Federal rechazó la solicitud de suspensión del juicio a prueba a su favor.

Al efecto, se invocó la sentencia de esa sala en el caso "Soto García, José María y otros s/ recurso de casación", en cuanto sostuvo que la oposición del fiscal a la suspensión del juicio no tiene efecto vinculante, y que en caso de concurrir las condiciones de admisibilidad previstas en la ley el juez deberá disponer la suspensión, a pesar del dictamen de aquél en sentido contrario.

Sostuvo que el único fin legítimo de la pena de prisión es la resocialización del sujeto, y que por lo tanto en aquella se encuentra justificado el ejercicio del poder punitivo estatal. Añadió que en los casos en que la conducta reprochada se vincule con el despliegue de violencia de género contra la mujer, la resocialización inevitablemente deberá orientarse a remover aquellos patrones socio-culturales que pudieron haber dado génesis a un comportamiento de ese tipo. Y refirió que el representante del Ministerio Público Fiscal no demostró que exista algún obstáculo para alcanzar ese objetivo por medio de una solución alternativa que evite el efecto estigmatizador que acarrea una condena –inclusive la de ejecución condicional- y atienda, al mismo tiempo, a la pretensión reparadora de la víctima.

En el dictamen de esta Procuración General se destacó que el texto del artículo 76 bis del Código Penal es claro en cuanto prevé el consentimiento del fiscal como requisito para la concesión del beneficio en examen, lo que invalida cualquier interpretación alternativa que se aparte de él.

Se agregó que, sin perjuicio de que su claridad no da lugar a dudas, esa fue la intención del legislador a tenor de las expresiones vertidas en ambas cámaras del Congreso durante el tratamiento parlamentario de la norma, en el que se expresó, entre otras cosas, que "no basta el cumplimiento de condiciones objetivas para ser merecedor de este beneficio, sino que se requiere además una valoración subjetiva que deberá hacer el agente fiscal –sobre circunstancias distintas a aquellas condiciones previas, cabe entender- sin cuya aprobación no podrá, en ningún caso, concederse la suspensión del juicio".

En ese sentido, también se indicó que "el Congreso no es el único poder ni el único organismo del Estado con facultades en materia de política criminal y, a mi modo de ver, en la disposición en examen los legisladores han efectuado una clara remisión a las que posee el Ministerio Público Fiscal, vinculadas con su función de promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales".

Finalmente, se sostuvo que en el pronunciamiento apelado se incurrió en el error de referirse al tema de la

suspensión del juicio a prueba desde un enfoque centrado exclusivamente en la finalidad de resocialización de la pena, lo que es rechazado por la propia ley, en la que se niega la aplicación del instituto en determinados supuestos, por razones diferentes –por ejemplo, cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito; art. 76 bis, séptimo párrafo, del Código Penal-.

Se destacó que, de esa manera, pasó por alto que en la cuestión también inciden, de modo determinante, otros fines que informan la potestad punitiva estatal, a cuya luz puede ser comprendida cabalmente la invocación que hizo el fiscal de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, cuya aprobación por parte del Estado Argentino, en definitiva, constituyó la expresión de su especial preocupación por hechos de esa entidad, y de su particular interés por constatar el alcance de tales conductas y determinar la responsabilidad de sus autores –sean cuales fueren las condiciones de la sanción que, eventualmente, quepa aplicar-, para evitar que la impunidad fomente la repetición de esa clase de hechos.

La Corte, por sentencia de 23 de abril de 2013, concluyó que prescindir en el caso de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la citada convención, para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los atribuidos en el caso, cuya calificación como hechos de violencia contra la mujer en los términos del artículo 1° de dicho instrumento internacional no fue cuestionada.

Causa Z 10, L. XLVII "Zelaya, Luis Alberto s/ causa n° 11.798". Dictamen del 2 de julio de 2013, pendiente de resolución.

Omisión de investigar a funcionarios por privaciones ilegítimas de la libertad y tortura. Arbitrariedad de la decisión por la que se dictó el sobreseimiento del magistrado a cargo de esas investigaciones. Pronunciamientos de la C.I.D.H. en esos casos.

En el caso, la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal confirmó la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, por la que se confirmó el auto por el que se había dispuesto el sobreseimiento del juez Luis Alberto Zelaya en orden a los hechos que le fueron atribuidos.

El primero consistió en haber incumplido con la obligación de promover la persecución penal en la causa n° 66.138/96 ("Storni, Gustavo Adolfo y otros s/ apremios ilegales a detenidos – Querellante: Bayarri, Juan Carlos y otros) del juzgado de instrucción a su cargo, actuando con parcialidad y retardando maliciosamente la administración de justicia, con el objeto de desvincular arbitrariamente de las actuaciones a los funcionarios policiales imputados y no dictar la resolución de mérito que correspondía de acuerdo con las pruebas de la causa, debido a los efectos que aquélla tendría sobre la validez de actos desarrollados en el caso "Macri, Mauricio y otros s/ secuestro extorsivo" del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 de la Capital Federal.

El segundo, en haber incumplido con la obligación de promover la persecución penal en la causa n° 24.079 ("Derecho, René Jesús y otro s/ denuncia por apremios ilegales – Damnificado: Bueno Alves, Juan Francisco") del juzgado a su cargo, actuando con parcialidad y excluyendo arbitrariamente el tratamiento de los hechos por los que habría resultado damnificado el abogado Carlos Alberto Baltazar Pérez Galindo, los que también forman parte del objeto procesal, con el objeto de favorecer a los funcionarios policiales involucrados en aquéllos.

Contra ese pronunciamiento, los querellantes dedujeron recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a la articulación de la queja que fue objeto de examen.

En su dictamen, esta Procuración General coincidió con el planteo de los recurrentes, y apreció que el fallo apelado se apoya en afirmaciones dogmáticas y en fundamentos sólo aparentes, y es el resultado de una fragmentaria valoración de la prueba.

Por un lado, se expuso la arbitrariedad en que incurrió al sostener que "las declaraciones que comprometen a Zelaya provienen de empleados de inferior jerarquía que además no tenían trato directo con la causa, resultaron refutados por las declaraciones de otros empleados y funcionarios del juzgado".

En ese sentido, se efectuó un pormenorizado análisis de las declaraciones de todos los empleados y funcionarios, poniendo en evidencia que las supuestas controversias no eran tales.

Por lo demás, se sostuvo que la afirmación acerca de la desvinculación de esos testigos con el trámite de la causa y a los cargos que desempeñaban, no sólo no se ajusta a las constancias de las actuaciones sino que además se muestra como una mera afirmación dogmática que implica un trato desigual sin fundamentos explícitos, pues presupone que existen mayores posibilidades de que manifestaciones como las expuestas más arriba sean formuladas a quienes tienen los cargos más altos del escalafón.

También se consideró que la afirmación en el sentido de que las declaraciones de ciertos testigos fueron producto de un supuesto rencor nacido más de dos años antes frente a la obstrucción de un ascenso al cargo de escribiente -y avivado luego por una sanción de apercibimiento que fue revocada al poco tiempo, por haberse constatado que Zelaya la fundó en hechos falsos- no sólo está reñida con la experiencia y el sentido común, sino que además se muestra claramente pueril frente a los otros numerosos elementos de prueba relativos a la actuación de Zelaya en la causa "Storni".

En ese punto, se indicó que durante el trámite del sumario, ese magistrado dispuso el sobreseimiento de los funcionarios policiales en tres oportunidades, y que todos fueron revocados.

En esas oportunidades, el tribunal de alzada puso de relieve que ya había llamado la atención del juez sobre la existencia de otras investigaciones de las que debía tomarse conocimiento por las pruebas que de allí podrían surgir y por la posibilidad de que versaran sobre el mismo objeto procesal, y que a pesar de esa advertencia y del tiempo transcurrido el magistrado omitió solicitar esas actuaciones.

También le atribuyó, entre otras cosas, una fragmentada valoración de la prueba, apreciaciones contradictorias y fundamentos meramente aparentes, elucubraciones sobre ciertas circunstancias y la omisión de ponderar otras, afirmaciones producto del desconocimiento o la negativa a considerar determinadas pruebas, afirmaciones infundadas por las que el magistrado se planteó dudas para transitar unívocamente un camino de incertidumbre que aparece teñido de una forzada interpretación, y argumentos incomprensibles por los que se pretendió marginar del sumario a uno de los imputados. Y destacó, en diversas oportunidades, la morosidad y el dispendio jurisdiccional injustificado en el trámite de la causa.

Se tuvo en cuenta que en el mismo sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del 30 de octubre de 2008 en el caso "Bayarri vs Argentina", al aludir al notorio retardo en la investigación, sin que exista una explicación razonada (parágrafo 117), y expresar que "esta demora ha generado otras consecuencias, además de la vulneración del plazo razonable, tal como una evidente denegación de justicia. En primer lugar, el hecho de que la instrucción del sumario se prolongara por quince años incidió en el proceso penal seguido en contra de Juan Carlos Bayarri, quien no pudo obtener el oportuno esclarecimiento de la tortura que le fue infligida".

Se puso sobre relieve, también, que transcurrieron casi doce años desde que Zelaya tomó a su cargo la

causa, hasta que -el 11 de mayo de 2005- dictó el procesamiento con prisión preventiva de ocho funcionarios policiales involucrados en la privación ilegal de la libertad agravada y tormentos denunciados por la asistencia letrada de Bayarri.

Y al respecto se destacaron dos circunstancias de especial significación: que el magistrado no dictó ese auto sino hasta que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal anuló la supuesta confesión que Bayarri habría brindado en la causa en la que se le imputó participación en diversos secuestros extorsivos, por tener probado que fue sometido a torturas, absolviéndolo en relación a aquellos hechos; y que la prueba en que se apoyó ese auto de procesamiento y prisión preventiva que finalmente dictó Zelaya ya estaba incorporada a la causa desde casi doce años antes, cuando él asumió como titular del juzgado en 1993.

Se señaló también que, al confirmar el auto de procesamiento y prisión preventiva, la Sala VII de la citada cámara de apelaciones sostuvo que aquella prueba –que fue analizada en detalle en el dictamen- resultaba "harto justificante" para sostener que "Juan Carlos Bayarri y su padre fueron privados de modo ilegítimo de la facultad de desplazarse libremente, lo que se comprueba con la circunstancia de que sus aprehensiones fueron ocultadas, no se dio intervención en su caso al juez del lugar y sólo el primero de ellos resultó colocado a disposición del juez interviniente en el sumario respectivo, en la data posterior".

En el dictamen se expresó además que esa misma prueba fue también valorada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con motivo de la demanda presentada en contra de la República Argentina, a partir de la denuncia formulada por Juan Carlos Bayarri. En ese sentido, se efectuó una referencia a las consideraciones expuestas por dicho Tribunal Internacional. Entre otras, se destacó que tuvo por demostrado que Juan Carlos Bayarri fue sometido a tortura. "El maltrato aplicado en su contra por agentes estatales fue producto de una acción deliberada llevada a cabo con la finalidad de arrancarle una confesión incriminatoria. La gravedad de las lesiones constatadas en este caso permite a esta Corte concluir que Juan Carlos Bayarri fue sometido a maltrato físico que le produjo intenso sufrimiento. Los golpes aplicados a la víctima causaron una perforación de la membrana timpánica. Fue establecido en el ámbito interno que se aplicó tortura en forma reiterada durante tres días y que fue amenazado por sus captores con causar daño a su padre, con quien tenía una relación estrecha y cuyo paradero le era desconocido". Y que "En el presente caso, la Corte observa que las autoridades estatales no actuaron con arreglo a esas previsiones. Los funcionarios judiciales encargados de la instrucción de la causa no ordenaron de oficio el inicio de una investigación minuciosa que garantizara la pronta obtención y preservación de pruebas que permitieran establecer lo que había sucedido a Juan Carlos Bayarri. Por el contrario, obstaculizaron la obtención de aquéllas".

Se indicó que el valor de esas referencias radica en que pone en evidencia la arbitrariedad de la decisión que convalidó el a quo, por la que se sostuvo que Zelaya obró en aquella causa libremente de acuerdo con sus propias convicciones, sin siquiera examinar y analizar los argumentos en que aquél se habría apoyado -a pesar de toda aquella prueba- para dictar auto de sobreseimiento en tres oportunidades –los que fueron revocados por la cámara de apelaciones-, ni los fundamentos con que finalmente decretó el procesamiento de los imputados con base en esos mismos elementos que ya estaban incorporados a la causa doce años antes, cuando asumió como titular del juzgado. Examen que -se expresó- resulta de especial significación, y debe ser realizado en conjunto con las demás circunstancias del trámite de esa causa y con las declaraciones que prestaron empleados y funcionarios de dicho juzgado.

En tales condiciones, y sin perder de vista que la plena libertad de deliberación y decisión de los jueces en los casos que se someten a su conocimiento, es indispensable para lograr una administración imparcial de justicia, se sostuvo que la conclusión -que el a quo hizo suya- en el sentido de que Zelaya obró libremente de acuerdo con sus convicciones en ese caso, es resultado de una defectuosa y fragmentaria evaluación de la prueba y constancias de la causa, y se apoya además en afirmaciones dogmáticas y en inferencias sin sostén jurídico, que no parecen responder más que a la exclusiva voluntad de los jueces.

Por otro lado, se sostuvo que el pronunciamiento apelado tampoco cuenta con la debida fundamentación respecto de la actuación de Zelaya en la causa n° 24.079, "Derecho, René Jesús y otro s/ denuncia por apremios ilegales – Damnificado: Bueno Alves, Juan Francisco".

En ese sentido, se destacó que el a quo –al igual que la cámara de apelaciones-, limitó el análisis a lo ocurrido en el incidente de prescripción de la acción penal –que se inició en septiembre de 2003-, pasando así por alto lo acontecido en los diez años anteriores durante los que Zelaya estuvo a cargo de la causa, lo que resultaba de especial significación teniendo en cuenta que, a diferencia de lo decidido por ese magistrado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo por demostrado, con base en las pruebas de aquella causa y en el reconocimiento efectuado por el Estado Argentino, que Juan Francisco Bueno Alves fue golpeado en los oídos y en el estómago, insultado en razón de su nacionalidad y privado de su medicación para la úlcera, por agentes policiales bajo cuya custodia se encontraba detenido, con el fin de que formulara una confesión contra Pérez Galindo, quien también se encontraba en esa condición, lo que ya había sido insinuado. Según indicó el Tribunal Internacional, a la misma conclusión llegó –en octubre de 1988- el juez que decretó el sobreseimiento de la causa penal en la que se inculpó al señor Bueno Alves.

Asimismo, en el dictamen se sostuvo que en las anteriores instancias recursivas no se dio tratamiento al planteo que formuló el querellante Pérez Galindo, según el cual Zelaya deliberadamente omitió investigar y fallar respecto de los hechos que lo damnificaron, dejándolos a un lado, a pesar de que también formaban parte del objeto procesal y estuvieron comprendidos en la declaración indagatoria de Derecho.

En consecuencia, se postuló la descalificación de la decisión apelada también en este aspecto, desde que no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso.

Causa M 960, L. XLVIII "Merlini, Ariel Osvaldo s/ p.s.a. estafa procesal". Dictamen del 12 de agosto de 2013, pendiente de resolución.

Prisión preventiva. Prohibición de presunción de peligro procesal "iure et de iure". Deber de analizar la situación particular de cada imputado y de garantizar la posibilidad de controvertir esa presunción.

En el caso, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba rechazó los recursos de casación deducidos por las defensas de los imputados contra el auto de la Cámara de Acusación de la ciudad homónima, por el que se rechazaron los recursos de apelación interpuestos contra el auto por el que el juez a cargo del Juzgado de Control n° 7 confirmó la prisión preventiva de aquéllos -entre otros imputados- por el delito de asociación ilícita, en concurso real con el de estafa procesal continuada, certificado médico falso continuado y falsificación de instrumento privado, los últimos tres en concurso ideal.

Al respecto, el a quo sostuvo que el fundamento de la prisión preventiva radica en el riesgo que la libertad del imputado puede representar para los fines del proceso, y señaló que las normas procesales locales regulan este requisito mediante un pronóstico punitivo que el juez debe efectuar con el objeto de establecer, prima facie, si procederá o no la ejecución condicional de la pena en caso de condena.

Agregó, con apoyo en el artículo 281, inciso 1°, del código procesal penal provincial, que cuando ese vaticinio es negativo –pues se prevé el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad- existe una presunción iuris tantum de peligro procesal. La ley local consagra una presunción del legislador según la cual el peligro para los fines del proceso existe toda vez que la amenaza de pena de prisión exceda de cierto límite.

Sostuvo que aunque tales consideraciones permitirían pasar por alto las objeciones que las defensas formularon alegando la insuficiencia de indicios concretos de peligro procesal que habilitaran el encierro preventivo, cabía examinar tal aspecto del asunto para satisfacer las expectativas de las personas privadas de la libertad.

En ese sentido, expresaron que al pronóstico de pena relevante antes mencionado se añaden en el caso las características de los hechos atribuidos, que muestran una singular capacidad organizativa para cometerlos. Dijo, en este punto, que la existencia de una organización con poder de reacción para aplicarla a la ejecución de delitos, la pluralidad de intervinientes con roles definidos, la evidente convergencia para desplegar su maniobra por la que debían inducir a error tanto a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo como a jueces laborales a partir de la creación de certificados ideológica o materialmente falsos, son elementos de juicio indicativos de una capacidad para sortear obstáculos y eludir controles legales.

Por último, consideraron que las pautas que las defensas invocaron a favor de sus asistidos, vinculadas con la ausencia de antecedentes penales, la contención familiar con que cuentan, la existencia de domicilio fijo, el desarrollo de un trabajo permanente, y el sometimiento voluntario a la actuación de la justicia, no poseen entidad para desvirtuar aquella sospecha, pues "se tratan de condiciones que no logran extralimitar la regularidad de las situaciones que se verifican entre la generalidad de los sometidos a proceso"

En el dictamen de esta Procuración General, se efectuó una reseña de distintos pronunciamientos en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refirió a la libertad de las personas durante el proceso penal y a los límites y requisitos para la aplicación de la prisión preventiva, sin los cuales esa medida resulta arbitraria.

Sobre esa base, se consideró que el pronunciamiento apelado no se conformó a los mencionados criterios de esa Corte Interamericana sobre esta materia, pues aunque sostuvo que aquel precepto local establece un pronóstico de peligro procesal que admite prueba en contrario, inmediatamente después la forjó como una presunción iuris et de iure, ya que consideró que ella bastaba en el caso para rechazar la impugnación deducida contra el auto que confirmó la prisión preventiva.

Se expresó también que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la decisión apelada tampoco se ajustó a la garantía en cuestión desde que le restó relevancia a las circunstancias personales invocadas a favor de los imputados, aduciendo de manera dogmática que, al no exceder la regularidad de situaciones que se presentan en la generalidad de los procesos, carecían de relevancia para contrarrestar aquella presunción en casos como el presente, para lo cual concluyó que debían diferenciarse de ese supuesto denominador común. En ese sentido se destacó que, por un lado, el a quo no analizó la incidencia de esas circunstancias en relación con la situación particular de cada imputado, y por otro subordinó la posibilidad de controvertir la presunción de fuga que resulta de la gravedad de la sanción amenazada a partir de condiciones que excederían las del caso, pero que tampoco delineó, privando así a los imputados de la posibilidad de exponer razones a favor de su libertad –lo que en definitiva significó atribuirle nuevamente carácter irrevocable a aquella presunción legal-.

Sumado a ello, se sostuvo que la decisión tampoco se conformó a la exigencia de motivación que impone la garantía invocada por los recurrentes, desde que sólo afirmó de manera dogmática que la organización que los imputados –supuestamente- habrían aplicado a la ejecución de delitos les daría capacidad para sortear obstáculos y eludir controles legales, sin explicar mínimamente a qué obstáculos y controles se pretendió hacer referencia, ni de qué modo esa organización podría trasladarse al proceso penal e influir en su desarrollo, lo que se estimó de especial significación teniendo en cuenta que el pronunciamiento no indica que los imputados hubieran intentado eludir la acción de la justicia, ni que se hubiese dado alguna situación concreta respecto del curso de la investigación.

Causa G 651 L. XLVIII "Guerra, Roque y otros s/causa 13.931". Dictamen del 7 de noviembre de 2012, pendiente de resolución.

Arbitrariedad. Prescripción de la acción Penal. Artículo 167 del Código Penal. Secuela de juicio. Plazo razonable

Arbitraria la interpretación que hicieron la mayoría de los integrantes de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal del artículo 67 del Código Penal, con remisión al criterio que sostuvieron en la causa "Arano, Miguel Ariel". En este sentido, se consideró que la acotada amplitud atribuida al término "juicio" en dicho precedente, por la cual sólo constituía secuela a los efectos de interrumpir la prescripción de la acción penal la sentencia condenatoria, desconocía el criterio de la Corte según el cual otorgó igual carácter a ciertos actos anteriores a aquella, incluso algunos acaecidos durante la etapa del sumario.

Además, también se opinó que la aseveración de la mayoría de ese tribunal en torno al dilatado trámite del proceso a partir de la ponderación que hizo sobre la naturaleza de los hechos denunciados que, en su opinión, implicaban una posible defraudación al fisco, aparecía como genérica y dogmática, al encontrarse desprovista de un análisis de las pautas que, según la Corte y de acuerdo con los precedentes que se citaron, resultaba necesario evaluar en cada caso concreto, para establecer si se había violado del derecho del imputado a un pronunciamiento definitivo en un plazo razonable.

Este criterio fue reiterado en **Causa D 749 L. XLVIII "Demaría, Jorge Luis y otros s/ causa n° 14.358". Dictamen del 8 de abril de 2013, aún pendiente de resolución**, en el cual se fundamentó por qué debía ser equiparada a una sentencia definitiva, a fin de habilitar el recurso extraordinario federal, la resolución del a quo, que si bien no declaró extinguida la acción, ordenó remitir las actuaciones al tribunal de origen para que, de no verificarse la comisión de otro delito, se declarara la prescripción la acción penal por aplicación del referido criterio.

Causa A 600 L. XLVIII "Aguilera, Lucas G. s/causa N° 112.816". Dictamen del 10 de marzo de 2013, pendiente de resolución.

Arbitrariedad. Principio de exclusión. Procedimiento policial.

Se avaló el procedimiento policial que culminó con la detención, entre otros, del nombrado, y la incautación de armas de fuego, al considerar infundado el intento de la defensa de reclamar su nulidad y, por aplicación de la "regla de exclusión", la absolución, pues en su crítica soslayó considerar la situación de flagrancia en que fue sorprendido y perseguido por personal de las fuerzas de seguridad, así como también lo declarado durante el debate por éstos y por los testigos que intervinieron en la incautación de las armas. Por igual motivo también se rechazaron los restantes agravios vinculados con la defectuosa valoración de ciertos testimonios y la omisión de otros, al no tener en cuenta los indicios de oportunidad y presencia del imputado, así como también su actitud elusiva, aspectos que evaluaron los jueces para arribar a un pronunciamiento de condena.

Causa R 30 L. XLIX "Rivero, Hernán L. s/ causa N° 15495". Dictamen del 27 de mayo de 2013, pendiente de resolución.

Arbitrariedad. Interpretación y aplicación de la agravante prevista en el artículo 41 quater, del Código Penal.

A partir de la interpretación que realizaron los integrantes de la Sala II de la Cámara de Casación Penal del artículo 41 quater del Código Penal, se decidió no aplicar la agravante allí prevista y, en consecuencia, disponer la determinación de una nueva pena por otro tribunal para el imputado que participó, junto con un menor de edad, en el robo con arma que se le reprocha. En oportunidad de mantener la queja por recurso

extraordinario denegado, se coincidió con el fiscal en cuanto a que los jueces requerían el cumplimiento de un requisito -necesidad de acreditar que la participación del menor en el hecho tuvo la finalidad de descargar la responsabilidad en él- cuya concurrencia no exige la norma en cuestión. Para arribar a tal conclusión, bastaba con reparar en la letra de la ley como primera fuente de interpretación para otorgar pleno efecto a la intención del legislador, dirigida en tales supuestos a desalentar la utilización de menores para delinquir o su intervención en la comisión de delitos, conforme el análisis de los antecedentes parlamentarios realizado al dictaminar, el 8 de mayo de 2013, en la causa V. 19, XLVIII "Verón, Pablo Mariano" (causa que proyectó Olima). Por lo tanto, se concluyó que solo resultaba suficiente para su aplicación la intervención del menor y el conocimiento de esa condición por el imputado, extremos que se encontraban debidamente acreditados en la causa, por la hermenéutica efectuada por el tribunal no podía calificarse simplemente como errónea, posible u opinable, sino que resultaba arbitraria, ya que implicó una desnaturalización de dicha norma de derecho común.

Causa C 382 L. XLIX "Carrascosa, Carlos A. S/Rec. Casación". Dictamen del 3 de septiembre de 2013, pendiente de resolución.

Arbitrariedad. Exceso ritual manifiesto. Doble instancia.

Se consideró que la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires incurrió en un excesivo ritualismo en detrimento de la garantía de la doble instancia, al no permitir al imputado ni a su defensa la revisión de la condena a prisión perpetua, impuesta por la cámara de casación en orden al delito de homicidio agravado por el vínculo. En este sentido y sin que implicara abrir juicio sobre el fondo del asunto, se afirmó que el fundamento para arribar a esa decisión, al sostener que algunos agravios cuya naturaleza federal, incluso, fue expresamente reconocida, fueron planteados por una vía que no era la apropiada, importaba afectar el derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior, situación que adquiría particular relevancia en el caso, en la medida que se procuraba revisar una condena impuesta en la instancia casatoria en orden a un hecho por el que Carrascosa había sido absuelto por el tribunal oral que lo juzgó.

Por último, se puso de resalto que la posibilidad de que el imputado cuente con un recurso accesible y sin requerir mayores formalidades en esa particular circunstancia, fue incluso reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mohamed vs. Argentina" (sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafos 90 a 101), como consecuencia del informe n° 173/10 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, denunciado por la defensa luego de interponer el remedio federal.

Causa V 19 L. XVIII "Verón, Pablo Mariano s/ causa n° 13.766". Dictamen del 8 de mayo de 2013, resuelta el 29 de octubre de 2013.

Interpretación del artículo 41 quater, del Código Penal.

En el caso V. 19 L.LXVIII se realizó un análisis de la agravante prevista en el artículo 41 quater del Código Penal. Allí se advirtió que la figura debía analizarse sin perderse de vista la prevención general y, menos aún, el resguardo integral de los niños. En este sentido, se sostuvo que no se requería un dolo específico en el autor mayor del delito consistente en "descargar la responsabilidad penal en el menor a fin de evitar su punibilidad".

Causa H 139 L. XLVIII "Higa, Miguel s/ incidente de Rec. Extraordinario". Dictamen del 7 de diciembre de 2012, resuelta el 1 de agosto de 2013.

El concepto de banda y sus diferencias con la asociación ilícita.

En el caso H. 139 L.XLVIII se examinó aquellos requisitos que resultaban necesarios para la configuración de la "banda" a que se refiere el Código Penal. Allí, se insistió en que ese término no era equiparable al previsto en el artículo 210 del código de fondo. Que si bien existía una asimilación, lo era al término asociación pero no al de asociación ilícita. Así se expresó que si para conformar una asociación ilícita era necesario formar parte de una banda o asociación, estos conceptos resultaban autónomos, distintos, independientes y hasta podían ser preexistentes al de asociación ilícita. En ese orden de ideas se agregó, que desde la óptica de los delitos contra la propiedad, la asimilación de ambos conceptos, llevaría a concluir que la asociación ilícita debería ser preexistente, pues sólo una vez configurada podría darse alguno de los supuestos previstos en los artículos 166, 167 o 184 del Código Penal.

Causa P 157 L. XLVII ""Puente Hnos. Turismo, Pasajes y Cambio S.A. s/ infracción ley 24144 –causa n° 59.520–". Dictamen del 29 de noviembre de 2012, pendiente de resolución.

Constitucionalidad del Régimen Penal Cambiario. Ley 19.359.

En un caso por infracción a la ley penal cambiaria 19.359, se rechazó el planteo acerca de la pérdida de vigencia de esa norma por haber sido dictada por un gobierno de facto. En tal sentido y con base en precedentes de la Corte, se argumentó que esa ley había sido reconocida explícitamente o implícitamente por un gobierno constitucional posterior, toda vez que fue reformada por las leyes 23.928 y 24.144, su texto fue ordenado por el decreto 480/95 e incluso fue reconocida como tal en diversos pronunciamientos del Alto Tribunal (Fallos: 315:908 y 2668; 320:763; 321:824; 322:360; 329:1053 y 5410).

En cuanto a la inconstitucionalidad del art. 8° de la norma por contemplar la intervención del Banco Central en la instrucción del sumario, el recurrente alegó que ello afectaba las garantías del debido proceso, la imparcialidad del juzgador y el juez natural. Afirmó que no era aplicable el precedente "Arpemar" de la Corte (Fallos: 315:908) por ser anterior a la reforma constitucional de 1994 que incorporó los instrumentos internacionales que aseguran esos derechos. En el dictamen se consideró que se trata de garantías que el art. 18 de la Constitución Nacional reconoce desde 1853, que dos de los tratados incorporados en 1994 ya integraban el derecho interno al tiempo del fallo "Arpemar" y que la jurisdicción administrativa, en tanto se prevea el control judicial suficiente, ya había sido reconocida desde el caso "Fernández Arias" (Fallos: 247:646 –año 1960–). Por ello, al regular la norma aplicada una amplia revisión judicial, aquellas garantías se encuentran resguardadas, al igual que el derecho a la doble instancia. En abono de ello se citaron los precedentes "Barbani Duarte" y "Baena" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se desarrollaron argumentos coincidentes con el expuesto.

También se desestimó el cuestionamiento a la potestad reglamentaria que el artículo 1° de la ley 19.359 reconoce a la autoridad de aplicación. A tal fin se sostuvo, con citas de Fallos: 246:345, 300:443 y 304:1898, de la obra "Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina según su constitución de 1853" de Juan Bautista Alberdi, y de la Opinión Consultiva 6/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se trata de una delegación legislativa al Poder Ejecutivo constitucionalmente válida, que no fue modificada por la reforma de 1994.

Causa R 142 L. XLIX "Romfioc S.R.L.". Dictamen del 12 de junio de 2013, pendiente de resolución.

Constitucionalidad de las causales de interrupción de la prescripción previstas en el artículo 19, segundo

párrafo de la ley 19.359.

Se sostuvo aquí el recurso del Fiscal General ante la Cámara Federal de Mar del Plata contra la declaración de inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 19 de la ley 19.359, que contempla un régimen de causales de interrupción de la prescripción de la acción diferente al previsto en los artículos 62 y 67 del Código Penal. Ese tribunal interpretó que aquella norma afectaba la garantía de igualdad ante la ley.

Además de considerarse contradictorio el pronunciamiento, pues por un lado admitía que una ley especial puede modificar los plazos de prescripción del Código Penal y luego arribaba a la conclusión opuesta, ese déficit lucía más grave por tratarse de una declaración de inconstitucionalidad. En lo que aquí interesa, al dictaminar se invocaron los precedentes de la Corte en cuanto a que la garantía del artículo 16 de la Constitución Nacional no impide que las leyes –como la penal cambiaria– distingan razonablemente situaciones diferentes (Fallos: 285:155; 310:849 y 943; 311:394), como así también el mensaje con el que se elevó al Poder Ejecutivo el proyecto de ley, donde se hacía referencia a la necesidad de "apartarse en alguna medida de los principios corrientes que informan al derecho penal común".

Igualmente, se cuestionó lo resuelto por apartarse de la jurisprudencia específica del Alto Tribunal en cuando a la inaplicabilidad de las normas generales del Código Penal respecto de las infracciones sancionadas por leyes especiales, incluso con particular referencia a la ley 19.359 (Fallos: 295:869; 301:426; 323:1620) y, asimismo, con respecto a las causales de interrupción de su artículo 19 (Fallos: 315:2668 y 320:763).

Causa S 1 L. XLIX "Simón, Antonio Herminio y otro s/recurso extraordinario" Dictamen del 8 de julio de 2013, resuelta el 6 de agosto último.

Cómputo de la prisión preventiva. Inaplicabilidad de la ley 24.390.

Interesa aquí mencionar que se mantuvo el recurso del Ministerio Público contra la sentencia que interpretó que para el cómputo de la detención cautelar y el vencimiento de la pena fijada no era aplicable el art. 7° de la ley 24.390, según el cual por cada día de prisión preventiva se deben computar dos días de pena privativa de libertad, pues el caso era diferente al del precedente "Arce" (Fallos: 331:472) que invocó el tribunal a quo.

En efecto, en ese caso se había considerado que correspondía aplicar aquella norma por tratarse de la vigente al tiempo de la comisión del hecho, mientras que en el sub judice esa ley había entrado en vigencia más de una década después de finalizado el gobierno de facto en cuyo contexto fueron cometidos los hechos, por lo que debía regir el artículo 24 del Código Penal, según el cual ha de computarse un día de prisión por cada día que el condenado haya pasado en prisión preventiva. También se afirmó que ello no afectaba el derecho a la retroactividad de la ley más benigna por no darse el requisito de un cambio en la valoración de la clase de delitos imputados (conf. dictamen in re "Torea" –Fallos: 330:5158–), que el condenado Simón fue privado de su libertad cuando el citado art. 7° ya había sido derogado mediante ley 25.430 que, además, declaró el carácter procesal de la disposición; razón por la cual los efectos del principio tempus regis actum reforzaban el criterio adoptado.

Mediante sentencia del 6 de agosto de 2013, la Corte declaró inadmisible el recurso fiscal (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Causa T 159 L. XLVIII "Taddeo, Haroldo Horacio c/ s/ causa n° 14249". Dictamen del 28 de agosto de 2013, pendiente de resolución.

Concurrencia de los fiscales a la audiencia de debate impulsada exclusivamente por el acusador particular.

Se trata de un expediente por lesiones culposas graves donde el representante del Ministerio Público solicitó el sobreseimiento del imputado y el proceso continuó con el exclusivo impulso de la parte querellante, pues el Fiscal General adhirió oportunamente al criterio conclusivo. Tras elevarse a juicio la causa, en ocasión del art. 354 del Código Procesal Penal, el fiscal correccional estimó que por haberse expedido en aquel sentido ya no correspondía su intervención, excepto evacuar vistas sobre cuestiones de orden público y que, por lo tanto, no era necesaria su participación en el debate. Al ser notificado de la fecha de ese acto, insistió en su postura y, en atención a lo previsto en el art. 120 de la Constitución Nacional, el juez declaró improcedente el pedido del acusador particular para convocarlo a esa audiencia.

Esa parte impugnó la resolución y la Cámara Federal de Casación Penal la revocó por considerar que la intervención del fiscal es indispensable, aun en casos como el planteado, para la defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad, como así también para ejercer su función de contralor y para la observancia de los principios procesales de oficialidad y bilateralidad. Para ello invocó los arts. 5° y 65 del código ritual y la ley 24.946 (art. 25, incs. “a”, “b”. “c”, “g” y “h”). Esa sentencia –en lo que aquí interesa– fue apelada mediante recurso extraordinario por el Fiscal General ante esa instancia por entender que afectaba el art. 120 de la Constitución Nacional, la ley 24.946 y la independencia y autonomía funcional del Ministerio Público, en tanto importa una improcedente instrucción a su representante por parte del Poder Judicial.

El recurso fue desistido por entender que la convocatoria al debate, lejos de afectar la función del fiscal constituye la única forma de ejercer adecuadamente en la etapa de juicio los deberes que le imponen los arts. 120 de la Ley Fundamental y 1° y 25, incs. “a”, “b”, “g”, “h” y “j”, de la ley 24.946. Se afirmó que la dinámica propia de una audiencia –que “bajo pena de nulidad” debe desarrollarse oralmente– supone su presencia física, pues en caso de suscitarse una cuestión en la que corresponda su intervención, el tribunal o, como en el caso, el juez correccional, debería interrumpir la continuidad del debate, sea para convocarlo o para correrle vista. Ello en atención a que en su función judicial, el fiscal actúa en dos aspectos: como consultor en cuestiones que puedan afectar el orden público y como órgano acusador en el ejercicio de la acción penal pública (conf. dictamen del 7 de junio de 2012 in re “Litográfica San Luis” –expte. L.497.XLVI–).

No obstante, se puntualizó que este temperamento no implica convalidar la posibilidad que el tribunal tenga facultades para ordenar el modo efectivo en que el representante del Ministerio Público debe ejercer su función, pues su deber de actuar en coordinación con las demás autoridades de la República no puede ser convertido en subordinación (conf. Fallos: 327:5863 –“Quiroga”–). Se citó en abono de tal criterio el precedente de Fallos: 319:68 y el art. 67 del código adjetivo, como así también numerosas resoluciones de esta Procuración General dictadas en consecuencia.

En razón de todo ello, se consideró que –en el marco legal actual– un mejor ejercicio de los intereses confiados a esta institución y la observancia del debido proceso, aconsejan que en situaciones como la descripta, el fiscal interviniente asista al debate y que en caso de verse impedido, lo informe para que su reemplazante sea designado de acuerdo a las normas de superintendencia vigentes en este ámbito.

Causa M 1117 L. XLVIII “Mendoza, César s/ causa n° 14087”. Dictamen del 4 de septiembre de 2013, pendiente de resolución.

Régimen Penal de Menores. Improcedencia de las penas de prisión o reclusión perpetuas. Cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En directa aplicación de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 14 de mayo de 2013 en el "Caso Mendoza y otros vs. Argentina" (Serie C n° 260), referido precisamente a esta misma causa y a otra de jurisdicción de la provincia de Mendoza (a la se hará referencia en el punto siguiente), al dictaminar se desistió del recurso extraordinario planteado por el representante del Ministerio Público contra la sentencia que en sentido coincidente con ese fallo, había dictado la Cámara Federal de Casación Penal.

Cabe reseñar que el tribunal internacional declaró la responsabilidad del Estado argentino y determinó que las sanciones de prisión y reclusión perpetuas aplicadas a las víctimas del caso por la comisión de delitos siendo niños, había implicado la violación de los derechos reconocidos en los arts. 5.1, 5.2, 5.6, 7.3 y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con sus arts. 1.1 y 19, que imponen al Estado la obligación de respetar esos derechos y garantizar su ejercicio, en particular, las medidas de protección que deben asegurarse a los niños, niñas y adolescentes. Juzgó que se trata de sanciones arbitrarias y desproporcionadas que no cumplen la finalidad de reintegración social de los niños e importan un trato cruel e inhumano.

En esa inteligencia, la Corte Interamericana también cuestionó el régimen penal de la minoridad (ley 22.278), que permite valorar otros elementos más allá del delito cometido, y el art. 13 del Código Penal vigente al momento de los hechos, en tanto contempla la libertad condicional para las penas perpetuas luego de cumplido un período fijo de veinte años de condena sin tomar en cuenta las circunstancias de cada niño que se actualizan con el paso del tiempo, e impide la revisión periódica de la pena privativa de la libertad. Objetó asimismo el alcance restringido del recurso de casación vigente, porque impide la revisión de cuestiones fácticas y/o probatorias, en transgresión al derecho de recurrir que aseguran los arts. 8.2.h y 19 del Pacto de San José de Costa Rica.

En cuanto a las reparaciones, la Corte Interamericana ordenó ajustar el marco legal argentino a los estándares internacionales en materia de justicia penal juvenil y del derecho a recurso, y asegurar que no se volverá a imponer la prisión o reclusión perpetuas a las víctimas del caso. Si bien valoró positivamente los criterios fijados por la Corte Suprema en los fallos "Maldonado" y "Casal", dispuso que los jueces argentinos continúen ejerciendo el control de convencionalidad para garantizar el derecho a recurrir que asegura la Convención Americana y su interpretación.

En virtud de ello, en atención al deber de cumplimiento asumido al ratificar la Convención Americana a través de la ley 23.054, más tratándose de una decisión dictada en un caso referido precisamente a la misma causa judicial en el cual la República Argentina fue parte (conf. art. 68.1 del Pacto), y en ejercicio del control de convencionalidad que también compete a este Ministerio Público Fiscal, se consideró que los agravios planteados por el fiscal se habían vuelto inconducentes y se desistió del recurso planteado.

Causa A 1008 L. XLVII "Arce, Diego Daniel p/ homicidio agravado". Dictamen del 4 de septiembre de 2013, pendiente de resolución.

Régimen Penal de Menores. Improcedencia de las penas de prisión o reclusión perpetuas, como consecuencia de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso análogo.

También en aplicación del pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recién citado, se estimó procedente el remedio federal contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Mendoza que había rechazado el recurso de revisión planteado por la defensa sobre la base de las recomendaciones que había dado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al emitir su informe 172/10, referido al mismo caso y que en lo sustancial fue seguido por el tribunal internacional.

Si bien la situación del menor Diego Daniel Arce no fue analizada en dicho fallo, en virtud del amplio alcance allí dado a la cuestión de los menores condenados a penas perpetuas en nuestro país y a la responsabilidad internacional declarada, se estimó imperativo considerarlo comprendido bajo los efectos de esa sentencia, máxime cuando por incluir el caso de otros menores juzgados análogamente en aquella jurisdicción provincial, se expusieron cuestionamientos acerca del régimen procesal penal local.

En esas condiciones, en ejercicio del control de convencionalidad y en aplicación de la cláusula federal del art. 28 de la Convención Americana, se sostuvo que la justicia argentina debe adecuar sus sentencias a los términos de aquel pronunciamiento, lo cual se imponía sobre cualquier preocupación abstracta acerca de la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, tal como había invocado la justicia local al rechazar la revisión.

Otras actividades:

Integré, en calidad de Presidente, el jurado del Concurso n° 96, para cubrir los cargos de Fiscal ante el Juzgado Federal de Villa María, Provincia de Córdoba; Fiscal ante el Juzgado Federal de San Juan, provincia homónima; Fiscal ante el Juzgado Federal n° 2 de Tucumán, provincia homónima; Fiscal ante el Juzgado Federal n° 2 de Santiago del Estero, provincia homónima; y Fiscal ante el Juzgado Federal de Tartagal, provincia de Salta, en el que se llevaron a cabo los exámenes de oposición escritos, y se fijaron fechas para la celebración de los exámenes orales para el mes de noviembre.

Entre el 26 y el 28 de febrero de este año, por designación de la señora Procuradora General, participé como disertante en el cuarto seminario organizado por el Comité contra el Terrorismo de Naciones Unidas (CTED) en relación con el tema *"Bringing Terrorists to Justice"* que tuvo lugar en la ciudad de Dar es Salaam, Tanzania.

Estas actividades no excluyen otras complementarias de las tareas propias de este área, entre las cuales pueden mencionarse las constantes consultas que, generalmente por intermedio del señor Secretario Letrado, doctor Juan M. Olima, se responden a las fiscalías de esta Capital y del interior, relativas mayormente a la vigencia de criterios jurisprudenciales o de actuación, o incluso a otras dependencias de esta Procuración General.

Buenos Aires, 1 de octubre de 2013.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Avenida de Mayo 760 (C1084AAP)
Tel.: (54-11) 4338-4300 | CABA - BS. AS. - ARGENTINA
www.mpf.gov.ar | www.fiscales.gob.ar